

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL No. 003
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO URAMITA-ANTIOQUIA
RADICADO	NO. 05-234-31-89-001-2021-00138-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 035 de 2022
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, identificada con C.C.No. 1.130.608.527, quien confiere poder especial, amplio y suficiente al **DR TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND**, con tarjeta profesional No. 72.178 del C.S de la J, para que en su representación actúe en contra de la **EL MUNICIPIO DE URAMITA**. Nit 890.984.575-4. Representado legalmente por su Alcalde Popular **RUA ARIAS JESUS MARIA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que se le intime el pago de la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$172.820.166.00)**, como capital, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago oportuno de la obligación y sea condenado al pago de las costas-

Los trabajadores del MUNICIPIO DE URAMITA relacionados en el estado de cuenta adjunto a la demanda y que están afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y por los cuales el municipio tiene la obligación legal de retener y cancelar los aportes de la seguridad social en materia de pensiones obligatorias, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, conforme a lo señalado por la ley.

Dentro de la vigencia de la relación laboral, le corresponde al MUNICIPIO DE URAMITA efectuar las cotizaciones obligatorias con base en el salario devengado por los trabajadores y depositarlas en la cuenta de ahorro individual de cada uno de ellos.

El MUNICIPIO DE URAMITA incumplió dicha obligación de autoliquidar y pagar los aportes mensuales a la Pensión Obligatoria de sus trabajadores lo que asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$172.820.166.00)**.

El demandado no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por el Fondo habiéndose vencido los plazos necesarios para demandar en forma ejecutiva la liquidación elaborada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

El municipio de Uramita ha incumplido su obligación de pagar los aportes de sus trabajadores afiliados al Fondo, en las fechas certificadas en el título ejecutivo aportado al proceso.

Analizada la demanda, encuentra esta agencia judicial que se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 y 6 del decreto 806 de 2020, certifica el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, de conformidad con la liquidación emitida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A que se adjunta, la cual presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 24 de la ley 100 de 1993 y las demás normas concordantes originándose así, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del Estatuto Procedimental, para librar mandamiento de pago en contra del demandado, en los términos pretendidos por el accionante. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, identificada con C.C.No. 1.130.608.527, en contra del **MUNICIPIO DE URAMITA**, Nit 890.984.575-4 representado legalmente por su Alcalde Popular **RUA ARIAS JESUS MARIA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que se le realice el pago de la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$172.820.166.00)**, discriminados así:

1. 1.- **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 33'517.346)** por concepto de capital obligatorio por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos de ABRIL DE 1997, HASTA NOVIEMBRE DE 2019, por los cuales se le requirió según comunicación de fecha del 21 DE OCTUBRE DE 2021, remitida al empleador ejecutado a la dirección electrónica que tiene acreditada ante la Administradora Ejecutada, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentadas en TRECE (13) FOLIOS (prueba No.1).

1. 2.- Por concepto de intereses moratorios causados el capital obligatorio por los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS PESOS (\$ 139'097.500)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%

1.3.- **DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 205.320)** por concepto de aportes al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL dejados de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos de ABRIL DE 1997, HASTA NOVIEMBRE DE 2019, por los cuales se le requirió según comunicación de fecha del 21 DE OCTUBRE DE 2021, remitida al empleador ejecutado a la dirección electrónica que tiene acreditada ante la Administradora Ejecutada, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentadas en TRECE (13) FOLIOS (prueba No.1).

SEGUNDO: Ordenar la notificación en la forma prevista en el artículo 41 del C.PT.Y.S.S y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, inciso 3 del Ministerio de Justicia, concediéndole al demandado el termino de (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Enterar a la PROCURADURIA JUDICIAL EN LO LABORAL, a cerca de la existencia de este proceso (art. 56. Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6 del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

CUARTO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada a voces del artículo 45 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012. Ley Especial que no se encuentra derogada.

QUINTO: El DR. TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND, tiene personería para actuar y representar los interese de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Sobre la condena en costas, se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 004

EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022.

SECRETARIA

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e2099d952d9ed4f624e98aa6ddc7e699be26471caa4ca90a6f231b8d4db46**

Documento generado en 09/02/2022 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER NO. 009
DEMANDANTE	ALIRIO GUTIERREZ ZAPATA
DEMANDADO	IRENE HERRERA ALVAREZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00145-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 034 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) MEDELLIN ANTIOQUIA

Examinada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma. Lo anterior, toda vez que la dirección de la demandada se encuentra ubicada en el municipio de Medellín, en la Carrera 87 No. 47-12, edificio Juliana, apartamento 301, Barrio La Floresta, (folio 9 demanda digital), razón por la cual le corresponde a los jueces de este conocer del presente asunto.

Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia. Es por lo anterior, que se aplicará la disposición de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole la misma al Juez del domicilio del demandado. El artículo citado señala lo siguiente:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*** (Negrita y cursivas nuestras).

No se tendrá en cuenta el numeral 3 que consagra que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las

obligaciones...; lo anterior, toda vez que, no se pudo vislumbrar del título base de ejecución, que el lugar de cumplimiento de la obligación fuese el Municipio de Dabeiba Antioquia, pues tanto de su parte considerativa como resolutive, adolece dicho documento de mención alguna en torno a ello.

Es así como devendría al caso únicamente determinar la competencia por el domicilio del demandado, en ausencia de disposición frente al lugar de cumplimiento de lo obligado, razón por la cual, al encontrarse el domicilio de la señora IRENE HERRERA ALVAREZ en la ciudad de Medellín Antioquia, se dispondrá remitir la demanda ejecutiva promovida al Juez Civil del Circuito (Reparto) de Medellín Antioquia.

Por tal motivo, y de acuerdo con lo normado por el artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Medellín, quien es el competente en razón del factor territorial para conocer de la presente acción. Art 28 numeral 1.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Obligación de Hacer, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALIRIO GUTIERREZ ZAPATA** contra **IRENE HERRERA ALVAREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Medellín Antioquia, previa anotación en los libros radicadores y una vez sobre sello de ejecutoria.

TERCERO: El DR. **HECTOR ESTRADA ALVAREZ,** tiene reconocida personería para actuar de acuerdo con el poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6](#) DE

RADICADO: 052343189001 20210-00145-00
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS
NO. 004
EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022.
SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1bdda44657f77d074da77d248e4d50a8af91e8cba3bdae1882c6c53f5f8eea**

Documento generado en 09/02/2022 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>